

AUTO N. 07534

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 14 de enero de 2018, el patrullero Luis Carlos Cabezas Sánchez de la Policía Metropolitana de Bogotá de la estación # 22 (PONAL-MEBOG 22), ingresó a la oficina de enlace de la SDA en la Terminal de Transportes sede Salitre, con la señora **BLANCA NURY NARVAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.566.298, la cual transportaba una bolsa con plantas.

Que, ante el potencial transporte de flora silvestre, el patrullero solicitó a la presunta contraventora la apertura de la bolsa evidenciando individuos completos de flora silvestre tales como anturios, orquídeas y bromelias.

Que, al solicitarle a la usuaria la documentación que amparase la movilización de los especímenes, informó que no contaba con esta documentación y que desconocía de la ilegalidad de extraerlos de su medio y transportarlos sin los debidos permisos.

Que, al no presentar el Salvoconducto Unico Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, se procedió a realizar por parte del patrullero el acta de incautación de rótulo SDA No **AI-SA-14-01-18-0020**.

Que, a su vez la profesional de la SDA inició la inspección, conteo y verificación de las especies incautadas mediante el Acta de Verificación AV 0016 SA 18; identificando un total de diez (10) especímenes de la flora silvestre, discriminados en un (1) espécimen de anturio de la especie *Anthurium andreatum*; tres (3) especímenes de orquídeas de la especie *Cattleta*; cuatro (4)

especímenes de orquídeas de la especie *Miltonipsis*; y dos (2) especímenes de bromelias de la especie *Vriesea*, movilizados sin los respectivos permisos.

Que, confirmadas las especies, finalizada la incautación por parte del patrullero y dado el aviso de infracción a la presunta contraventora, se inició la custodia y cuidado de los especímenes por parte de la SDA bajo acta de custodia **AERCF 0009A SA** y finalmente se remitieron los especímenes al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 16924 del 19 de diciembre de 2018**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)7. RESULTADOS OBTENIDOS:

*Resultado de la verificación realizada por el profesional de la SDA y consignada en el acta de verificación AV 0016 SA 18, se confirma la movilización ilegal de diez (10) especímenes de la flora silvestre Colombiana, discriminados en un (1) espécimen de anturio de la especie *Anthurium andreatum* (Fotografía 2); tres (3) especímenes de orquídeas de la especie *Cattleya sp.* (Fotografía 3); cuatro (4) especímenes de orquídeas de la especie *Miltonipsis sp.* (Fotografía 4); y dos (2) especímenes de bromelias de la especie *Vriesea sp.* (Fotografía 5), (Tabla 1).*

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	VEDA PERMANENTE	CANTIDAD	ROTULO SDA
ANTURIO	<i>Anthurium andreatum</i>	No	1	SA 0023.
ORQUIDEA	<i>Cattleya sp.</i>	Si (Res. 0213/77)	3	SA 0020, SA 0021, SA 0022.
ORQUIDEA	<i>Miltonipsis sp.</i>	Si (Res. 0213/77)	4	SA 0016, SA 0017, SA 0018, SA 0019.
BROMELIA	<i>Vriesea sp.</i>	Si (Res. 0213/77)	2	SA 0024, SA 0025

Tabla 1. Detalles de los especímenes incautados

(...) 10. CONSIDERACIONES FINALES:

Basados en el Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que define:

“Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.”

Establecemos con claridad que los diez (10) especímenes incautados a la **PRESUNTA CONTRAVENTORA** corresponden a flora silvestre y por ende se encuentran protegidos por la Nación como lo denota el Artículo 8 de la Constitución política de Colombia:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Según el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que define el Salvoconducto de Movilización:

*“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un **salvoconducto que ampare su movilización** desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Este Salvoconducto se encuentra regulado por la Resolución 438 de 2001, Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

“La presente resolución se aplicara para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”

El Artículo 2.2.1.5.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que define el Permiso de estudio con fines de investigación Científica:

“Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.”

El Artículo 2.2.2.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que define el Permiso para Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales:

“Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.”

Basados en el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que define:

“El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos...”

El patrullero incautó los especímenes de flora silvestre a la **PRESUNTA CONTRAVENTORA** y entrego en custodia al profesional de la SDA y a la Secretaría Distrital de Ambiente – Oficina enlace Salitre, para su correcta disposición final en el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB).

Basados en el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que define:

“Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.”

El Artículo 7 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental 1333 de 2009 que define:

“Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

...6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe **veda**, restricción o prohibición...”

La Resolución vigente número 0213 de 1977 del INDERENA y ratificada por la Resolución número 1333 de 1997, expedida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que establece **veda permanente** en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres protegidos, dentro de las cuales se lista:

“...musgos lamas, líquenes, chites, parásitas, orquídeas así como los productos vegetales conocidos con los nombres de lamas, capote, y broza y demás elementos herbáceos o leñosos tales como arbustos arbolitos cortezas y ramajes que constituyen parte de las habitas de las plantas...”

Los especímenes de flora silvestre conocidos comúnmente como orquídeas y bromelias se encuentran en **veda permanente**, por lo que su transporte sin soportes legales es una causal de agravación según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16924 del 19 de diciembre de 2018**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Según el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que define el Salvoconducto de Movilización:

*“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un **salvoconducto que ampare su movilización** desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Este Salvoconducto se encuentra regulado por la Resolución 438 de 2001, Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

“La presente resolución se aplicara para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”

El Artículo 2.2.1.5.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que define el Permiso de estudio con fines de investigación Científica:

“Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.”

El Artículo 2.2.2.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que define el Permiso para Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales:

“Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.”

Basados en el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que define:

“El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos...”

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 16924 del 19 de diciembre de 2018**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **BLANCA NURY NARVAEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.566.298, por la movilización de diez (10) especímenes de la flora silvestre discriminados en un (1) espécimen de anturio de la especie *Anthurium andreatum*; tres (3) especímenes de orquídeas de la especie *Cattleya*; cuatro (4) especímenes de orquídeas de la

especie *Miltonipsis* y dos (2) especímenes de bromelias de la especie *Vriesea*, sin el respectivo Salvoconducto Unico Nacional para su movilización, vulnerando con ello los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.5.1.2, 2.2.2.9.2.1, 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1 del del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en la Resolución 438 de 2001.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **BLANCA NURY NARVAEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.566.298, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico No. 16924 del 19 de diciembre de 2018**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **BLANCA NURY NARVAEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.566.298, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **BLANCA NURY NARVAEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.566.298, en la Carrera 10 No. 35 – 08 de Zipaquirá - Cundinamarca, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2019-451**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220863 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/10/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/10/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/10/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220863 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/10/2022
Revisó:				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/10/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/11/2022